

Boletín Oficial

PROVINCIA DE CÁCERES

Sábado 5 de Mayo

AÑO DE 1906

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica **todos los días**, excepto los Domingos.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de «EL NOTICIERO», calle Audiencia, 5 y 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Cowes, isla de Wigih, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1906.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría

Negociado 3.º

CIRCULAR NUM. II

Se previene á los señores Alcaldes y demás autoridades de la provincia, que los anuncios que remitan ó interesen de este Gobierno á instancia de parte para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, deberán ser reintegrados con el timbre móvil especial de cincuenta céntimos de peseta que determina el artículo 199 de la nueva ley porque se rige este impuesto, debiendo á su vez abonar el recurrente al contratista de dicho periódico oficial el importe de las inserciones, á razón de veinticinco céntimos por línea, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base para la adjudicación del servicio, sin cuyos requisitos no será admitido anuncio alguno.

Cáceres 4 de Mayo de 1906.—El Gobernador interino, **Gonzalo González Borreguero**.

OBRAS PUBLICAS

AGUAS

El señor Gobernador, con fecha 29 de Marzo último, ha acordado lo que sigue:

«Examinado el expediente instruido á instancia de don Francisco Lorenzo Montero, solicitando autorización para construir un molino harinero y de pimiento en la margen derecha del río Alagón al sitio «Vado silvestre» y Hoyo de los Molinos» del término municipal de Guijo de Granadilla, derivando un caudal de agua de 900 litros por segundo, como fuerza motriz y devolviendo dicho caudal al río, después de accionar sobre los motores hidráulicos, pidiendo imposición de servidumbre de estribo y presa en terrenos de la propiedad de don Matías Alonso y de don Lázaro Berrocal, y de acueducto en los de don Lázaro Berrocal Martín, don Manuel Jiménez Berrocal, don Valerio Lorenzo, don Julián Berrocal, don José Mateos, don Roque García y don Francisco Alcón.

Resultando que publicada esta petición en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según previene la Instrucción de 14 de Junio de 1883, no se han formulado más reclamaciones que por don Manuel Jiménez Berrocal y don Lázaro Berrocal Martín, pidiendo el primero, que antes de ocupar el terreno con las obras, se le indemnice, previa tasación de perjuicios por peritos nombrados por ambas partes; y el segundo, que se designe la petición hasta que se demuestre que con las obras no se le inundan sus propiedades y se le indemnicen los perjuicios que se le causen con el estribo derecho de la presa y los canales de conducción y desagüe, á cuyos extremos ha contestado el peticionario su conformidad en abonar las indemnizaciones que procedan por la ocupación de terrenos, negando lo referente á inundaciones de terrenos, por estar bañados á la misma altura por las crecidas ordinarias.

Resultando que en este expediente se han evacuado todos los trámites que determinan las Instrucciones de 14 de Junio de 1883, y pertinentes al caso presente.

Visto lo manifestado por el Ingeniero Jefe de la División de los trabajos hidráulicos del Tajo y los favorables informes de la Jefatura de Obras públicas, Comisión provincial y Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Visto igualmente los artículos 77 al 93, 102 al 104, 150 al 154 y 218 al 220 de la vigente ley de aguas, sobre dominio y aprovechamiento de aguas é imposición de servidumbre de acueducto: Este Gobierno civil se ha servido autorizar el aprovechamiento solicitado con arreglo á las cláusulas siguientes:

1.ª Se concede al don Francisco Lorenzo Montero, el aprovechamiento de 900 litros de agua por segundo, con destino á fuerza motriz de un molino harinero y de pimiento, derivado del río Alagón, cuyo proyecto ha presentado.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario y suscrita por el teniente de Artillería don Martín Regodón en 28 de Agosto de 1905, refiriendo la coronación de la presa al punto designado en el proyecto.

3.ª Se devolverá al río, después de utilizado, todo el caudal de agua derivado, que es de 900 litros por segundo, de modo que no adquiera propiedades nocivas á la salud pública.

4.ª Se declara la necesidad de la imposición de servidumbre de estribo y presa sobre las fincas de don Matías Alonso y don Lázaro Berrocal Martín, así como la servidumbre de acueducto sobre las que son propiedad de don Lázaro Berrocal Martín, don Manuel Jiménez Berrocal, don Valerio Lorenzo, don Julián Berrocal, don José Mateos, don Roque García y don Francisco Alcón, pero entendiéndose que expresadas servidumbres no serán impuestas de hecho, hasta que se fijen las indemnizaciones que correspondan por acuerdo de las partes interesadas, ó se

proceda en caso de divergencias á instruir el expediente necesario, con arreglo á la Instrucción de 20 de Diciembre de 1852, ó sea por trámites análogos á los que indica la vigente Ley de expropiación forzosa para la ocupación perpétua de fincas privadas.

5.ª La servidumbre del acueducto afecta á una zona de terreno cuya anchura mínima será de cinco metros y la máxima de seis metros cincuenta centímetros.

6.ª El concesionario queda obligado á dejar aislado entre dos muros de cerramiento el canal de conducción y desagüe, dejando en este último habilitado un paso superior cuya anchura no bajará de diez metros, para el paso del ganado del pueblo inmediato, que ha de abreviar en el río.

7.ª Se dará principio á las obras en el plazo de un mes á partir de la fecha de la concesión y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses á contar de la propia fecha, y todas ellas serán ejecutadas bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

Y 8.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y caducará si dejase de cumplirse cualquiera de las condiciones impuestas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Cáceres 4 de Mayo de 1906.—El Ingeniero Jefe, **Alfredo Mateos**.

En la *Gaceta de Madrid* número 116, correspondiente al día 26 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

(Conclusión.)

Resultando que, en consecuencia del criterio expuesto, la ci-

tada Dirección propuso la redacción de los artículos 47 y 49 en la forma siguiente: «Artículo 47. Todo el azúcar que se haya introducido en los almacenes de salida de las fábricas ó de los suplementarios establecidos ó que se establezcan con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Abril de 1900, y que no se haya extraído de ellos para las refinerías, para la exportación, ó no se haya inutilizado por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, queda sujeto al pago del impuesto, y, por lo tanto, el fabricante adquiere la obligación de hacer dicho pago, quedando directamente afecto á él, no sólo el azúcar almacenado, sino la fábrica con todas sus máquinas y aparatos, el edificio y solar, si fuese del fabricante, y todos sus bienes, sin admitirse otro crédito preferente, aun cuando se hayan otorgado pagarés en la forma que previene el artículo 49 de este Reglamento.» «Artículo 49. En cualquiera de los dos sistemas, el pago podrá hacerse en el plazo de noventa días fecha cuando se reúnan las condiciones siguientes: 1.ª Que la suma de derechos exceda de 1.000 pesetas. 2.ª Que el fabricante ó quien legítimamente le represente suscriba una letra de cambio ó pagaré obligándose al pago. 3.ª Que las letras de cambio ó pagarés se presenten con el aval ó fianza de una casa de banca ó de comercio, á satisfacción y bajo la responsabilidad del Delegado de Hacienda, de los Jefes de Aduanas ó de los funcionarios que hayan de admitir el documento, los cuales estarán además facultados para admitir otro fiador cuando crean que el primero no basta para asegurar el crédito:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, lo emite, considerando:

1.º Que el art. 47 del Reglamento citado ha establecido una garantía general completamente ilusoria, porque, ó no significa nada, debiendo considerarse como una reproducción literal del artículo 1.911 del Código civil, que ha estatuido como principio general de derecho que del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes ó futuros, ó tiene un alcance derogatorio de leyes generales, que es en absoluto inadmisibles si se ha tenido como redacción la pretensión de alterar la prelación de créditos que esas leyes tienen fijada ó establecida, ó bien crear una hipoteca tácita, en contra de todos los derechos que reconoce y ampara la legislación hipotecaria, los que á su vez respeta la ley de Contabilidad de Hacienda:

2.º Que es además injustificado el precepto desde el punto de vista contributivo, pues constituye al impuesto sobre el azúcar en una situación de privilegio sobre los demás, en los que la falta de pago sólo dá lugar á procedimientos de apremio y ejecuciones:

3.º Que de lo expuesto resulta que para garantizar el pago del impuesto del azúcar no hay más medios que los comunes; salvo la constitución de fianzas en metálico ó valores, ó que se impu-

siera á los fabricantes la obligación de constituir hipoteca expresa y determinada á responder de ese abono, calculando su importe por un tanto alzado calculado por la producción; medios que, aunque los más seguros, rechaza el Consejo por los inconvenientes notorios que ha expuesto la Dirección de lo Contencioso del Estado:

4.º Que lo que puede requerir garantía especial es la forma excepcional del pago del impuesto liquidado á un plazo fijo, y á este efecto estima ser bastante garantía la fijada por el artículo 49 del Reglamento vigente, porque los pagarés afianzados á satisfacción de los funcionarios que los admiten y bajo su responsabilidad no es fácil que resulten fallidos, sin que ofrezcan ventajas en sustitución por la letra de cambio, documento esencialmente mercantil, y, por consiguiente, que no parece á propósito para asegurar el pago de un impuesto, á más de la dificultad que en su empleo señala la Dirección de lo Contencioso del Estado en su dictamen, en relación con el precepto expresado del número 3.º del artículo 446 del Código de comercio:

En vista de cuyas consideraciones opina:

1.º Que el artículo 47 del Reglamento vigente del impuesto sobre el azúcar debe ser modificado, quedando subsistente hasta la parte en que se sujeta al pago el azúcar almacenado, y alterándose su redacción desde ese inciso en la siguiente forma: «el fabricante adquiere la obligación de hacer dicho pago, quedando sujeto desde luego á él el azúcar almacenado y respondiendo de dicho pago además con todos sus bienes presentes y futuros, de conformidad al artículo 1.911 del Código civil y de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública»; y

2.º Que por las razones expuestas en el cuerpo de esta consulta, debe mantenerse el sentido y redacción del artículo 49; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver de conformidad con la propuesta que en el mismo se formula.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1906.—SALVADOR.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

En la *Gaceta de Madrid*, número 121, correspondiente al día 1.º de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA

Deseando fomentar el amor á la Patria, base de la educación social, con que el alma colectiva se forma y templa para mostrarse grande en la próspera ó adversa fortuna; considerando que el mejor modo de lograrlo es inculcar al hombre desde la infancia aquel sentimiento inefable, que luego la reflexión y la edad convierten en imperativo de la conciencia; procurando, finalmente, que el culto á la Pa-

tria adquiera expresión adecuada con que desde los primeros años de la existencia ocupe y llene el pensamiento de los que han de ser ciudadanos, acostumbrándolos á que sepan hacerle ofrenda de su trabajo, sus virtudes y hasta su vida, por este Ministerio se abre concurso público para premiar una breve composición donde sea saludada y enaltecida la bandera nacional como representación de la madre España, simbolizando en ella juntamente la gloria innegable de nuestro pasado y la legítima esperanza en nuestro porvenir.

Esta composición—previo acuerdo con el Ministerio de Instrucción pública—habrá de ser fijada en todas las Escuelas del Estado, en forma de cartel análogo á los empleados en la enseñanza de la lectura, para que los niños la reciten ó lean diariamente á modo de invocación al nombre de la Patria; y claro está que no aspirando la presente convocatoria á facilitar la mera aparición de un nuevo escritor, sino, antes, á conseguir la perfecta expresión de una idea, solicita con el mayor empeño el concurso de todos los poetas nacionales, principalmente el de aquellos que ya ven consagrada su fama por el aplauso público.

Las bases del concurso son las siguientes:

1.ª Los autores han de ser españoles.

2.ª La composición, escrita en lengua castellana, ha de consistir en una invocación ó salutación á la bandera, como símbolo de la Patria, y no tendrá menos de veinte versos ni más de treinta.

3.ª El metro es de libre elección.

4.ª Los pliegos se remitirán al señor Director del *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, en esta forma: en un sobre la composición, escrita en letra clara, sin firma; en otro, el nombre y domicilio del autor, y en ambos sobres el mismo lema, que, como recibo, se publicará en el *Diario oficial*.

5.ª La composición premiada será propiedad del Estado.

6.ª El premio consistirá en la cantidad de 1.000 pesetas y una tirada especial de 1.000 ejemplares.

7.ª Los pliegos que contengan los nombres de los autores de las composiciones no premiadas serán inutilizados públicamente.

8.ª No se devolverán los originales.

9.ª El plazo de admisión de pliegos terminará el 25 de Mayo próximo, á las doce de la noche.

10. Formarán el Jurado los Sres. D. José Echegaray, Don Eugenio Sellés, D. Jacinto Octavio Picón, D. Leopoldo Cano y D. Federico de Madariaga.

11. El fallo del Jurado se publicará en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*.

Madrid 30 de Abril de 1906.—Agustín Luque.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Escue-

la Superior de Industrias de Las Palmas (Canarias) una plaza de Ayudante repetidor, dotada con la gratificación anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Junio de 1904.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, extremo que se acreditará con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, y una relación de los méritos y servicios que les convenga justificar, á este Ministerio en el improrrogable término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablores de edictos de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio, se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más anuncio que el presente.

Madrid 30 de Abril de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

Circular

Publicada en la *GACETA DE MADRID* correspondiente al día 29 de Abril la Real orden del Ministerio de Fomento fecha 27 del mismo mes, en la que se dispone que en el caso de que la cantidad que corresponda reintegrar al abonado por el error de isocronismo exceda del fluido medido por el contador desde que se efectuó la última verificación, se realice la liquidación en la siguiente forma: se sumará al consumo marcado en la libreta en el último mes el error deducido de isocronismo correspondiente á treinta días, y se deducirá qué tanto por ciento de esta suma representa el citado error de isocronismo mensual, reintegrando este mismo tanto por ciento de la cantidad total cobrada por fluido desde la última verificación oficial practicada en el contador, ó desde que aquel fué instalado si no hubiese realizado ninguna posteriormente.

Encarezco á V. S. ordene á los Verificadores de esa provincia denunciar á V. S. ó á los Alcaldes las faltas de las Compañías suministrantes de fluido que no satisfagan á los abonados los reintegros en la forma expresada, á los efectos de la corrección administrativa ó penal, con arreglo á los artículos 133 y 135 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad y gas de 7 de Octubre de 1904.

Madrid 30 de Abril de 1906.—El Director general, Daniel López.—Señores Gobernadores civiles de España.

JUZGADOS

CÁCERES

Don Gonzalo Cardenal Ugarte, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber: Que por don Luis González Borreguero, de esta vecindad, se ha presentado escrito en este Juzgado solicitando la incoación del oportuno expediente para justificar la posesión en que viene de las siguientes participaciones de fincas:

Primera. Ciento veinte y dos pesetas sesenta y ocho céntimos de las ochocientas noventa y nueve pesetas en que se estimaron trece y medio maravedises de los mil en que está considerada toda la dehesa denominada «Mayoralguillo de Carvajal», sita en este término municipal.

Segunda. Veinte y seis pesetas cincuenta y siete céntimos de las ochocientas noventa y nueve pesetas en que fueron apreciados trece y medio maravedises de los mil en que está dividida expresada dehesa.

Tercera. Doscientas veinte pesetas ocho céntimos de las ochocientas noventa y nueve pesetas en que se apreciaron trece y medio maravedises de los mil en que está considerada repetida dehesa.

Cuarta. Cuarenta y siete pesetas sesenta y seis céntimos de las ochocientas noventa y nueve en que se apreciaron trece y medio maravedises de los mil en que está considerada la misma dehesa.

Quinta. Noventa y cinco pesetas setenta y dos céntimos de una participación indivisa de quinientas ochenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, en las tres mil seiscientos veinte y siete pesetas setenta y cinco céntimos en que se apreció la casa sita en esta Capital y su calle de Carniceros, número diez y seis moderno.

Sexta. Ciento setenta y cinco pesetas setenta y dos céntimos de una participación indivisa de quinientas ochenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos de las tres mil seiscientos veinte y siete pesetas setenta y cinco céntimos en que se apreció dicha casa.

Séptima. Cincuenta y tres pesetas treinta y seis céntimos de una participación indivisa de trescientas noventa y una pesetas en las tres mil seiscientos veinte y siete pesetas setenta y cinco céntimos en que está tasada referida casa.

Octava. Una parte y cuarenta y tres céntimos de otra de las cien partes en que se dividió repetida casa, valuada esta participación en noventa y siete pesetas noventa y seis céntimos.

Admitida y practicada información testifical justificando la posesión en que se halla el recurrente de las participaciones de fincas que quedan expresadas, se ha acordado la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, haciendo constar: que las participaciones números uno, dos, siete y ocho, las adquirió dicho señor González Borreguero por com-

pra privada á don Nicanor Leo Martín y las restantes por compra también privada á don Fernando Villegas Cabezas: que según certificación del Registro de la Propiedad son condóminos en las mismas fincas don Martín Alvarez, don Fernando Villegas Cabezas, don Nicanor Leo Martín, doña María de la Concepción Gordón y Golfín, doña Isabel Mogollón Jiménez, doña Magdalena Mata Alvarez, don Antonio Guillén Flores, don Andrés Basilio Paredes Guillén, don Domingo Molano González y don Segundo García Velázquez: que éstos ó sus causahabientes, pueden en el término de quince días contados desde el siguiente á la publicación del presente en aquel periódico oficial, personarse en dicho expediente, oponiéndose si les conviniera á la inscripción de posesión que se pretende, apercibidos que de no hacerlo se dará al mismo la tramitación que proceda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cáceres á treinta de Abril de mil novecientos seis.—Gonzalo Cardenal.—El Actuario, Juan Gaona.

VALENCIA DE ALCÁNTARA

Cédula de citación

En virtud de providencia del señor Juez de Instrucción del partido dictada en este día, en diligencia de cumplimiento de una carta-orden de la Audiencia provincial de Cáceres, dimanante de causa por lesiones contra Pedro Tomás Rodríguez, se cita por medio de la presente cédula á Antonio Luis de Sosa, de nacionalidad portuguesa, cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y nueve de Mayo venidero á las diez de su mañana comparezca ante la referida Audiencia presentándose en la Secretaría de Sala de don Publio Hurtado, para asistir como testigo al juicio oral de la indicada causa, bajo las responsabilidades que establece el artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que la citación mencionada tenga lugar por medio de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, cumpliendo lo mandado la expido y firmo en Valencia de Alcántara á veintiseis de Abril de mil novecientos seis.—El Escribano, Bernabé López.

PLASENCIA

Don Vicente Villanueva Marugán, Juez interino de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día veintinueve de Mayo próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el Municipal de Cabezabellosa, la venta en pública subasta simultánea, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de los bienes embargados á Mateo González Talaván, vecino de dicho pueblo, en el sumario seguido en su contra y otro, por lesiones, y

que con su tasación son los siguientes:

Fincas objeto de la subasta

Ptas. Cte.

- 1.^a Un castaño con su tierra, en heredad de Doroteo Mateos, al sitio del Manzano, término de Cabezabellosa, valuado en..... 25
- 2.^a Una décima parte de una acción en el Baldo, término de dicho pueblo, proindivisa con las ciento doce y media de que consta dicha finca, y valuada la indicada participación en..... 100

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta, han de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación con la rebaja del veinticinco por ciento; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio y que los títulos de propiedad serán de cuenta de los rematantes.

Dado en Plasencia á veintitrés de Abril de mil novecientos seis.—Vicente Villanueva Marugán. P. S. M., José Hidalgo Mirón.

ALCALDIAS

GUADALUPE

Anuncio

Para que la Junta pericial pueda en su día, confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este término para el año de 1907, se hace saber á los contribuyentes del mismo, que en el término de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia han de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de las alteraciones, que haya experimentado en su riqueza, previniendo á los mismos que pasado dicho término no será admitida ninguna relación.

Guadalupe 30 de Abril de 1906.—El Alcalde, Isidro González.

GARVIN

Anuncio

Terminada el acta de recuento de ganadería de este pueblo para el año de 1907, se halla expuesta al público desagravio por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento contados desde el siguiente día al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes comprendidos en ella hacer las reclamaciones que sean convenientes á su derecho.

Garvín 1.º de Mayo de 1906.—El Alcalde, Narciso Martín y Romero.—El Secretario, Juan Balzar Cordero.

GARGANTA LA OLLA

Exposición al público del apéndice al amillaramiento

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de esta villa que ha de ser base del reparto de territorial para 1907, se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días de

manifiesto para que puedan interponer las reclamaciones que crean pertinentes.

Garganta la Olla á 2 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Francisco Pérez López.

MAJADAS

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en su día confeccionar el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1907, se concede un plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los contribuyentes en él comprendidos tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza, advirtiéndoles que no serán atendidas las que no acrediten haber satisfecho el impuesto de derechos reales correspondientes.

Majadas 30 de Abril de 1906.—El Alcalde, Víctor García.

ALDEA DEL OBISPO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en la época reglamentaria confeccionar el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1907, se concede un plazo de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes de este término, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de altas y bajas que hayan sufrido sus riquezas, advirtiéndoles que no serán atendidas las que no hayan satisfecho los derechos á la Hacienda.

Aldea del Obispo 1.º de Mayo de 1906.—El Alcalde, Juan Sánchez.

MATA DE ALCÁNTARA

Repartimiento de consumos

Hallándose confeccionado por la Junta gremial el reparto de consumos de esta villa para el corriente año, queda expuesto al público en la Casa Consistorial por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos, entablar por escrito las reclamaciones que crean convenientes, advirtiéndoles que después solo serán admitidas de palabra en el acto de agravios.

Mata de Alcántara 29 de Abril de 1906.—El Alcalde, Valeriano Salgado.

Anuncio

Pérdida

El día 1 ó 2 del actual se extravió un perro mixto de perdiguero, negro, con manchas blancas, corbata blanca, cuatro ojos, atendiendo por el nombre de «León».

Su dueño Casto Fernández Solís, Casas de Don Antonio.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación número 56

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 22 de Febrero último, y que se publica en cumplimiento y a los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904

Obligaciones preferentes ---Grupo primero.---Concepto A.---Haberes personales

MINISTERIO DE LA GUERRA

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado		PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO		Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito dicha relación	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito
DÍA	MES	AÑO								
12	Febrero	1901	Septiembre 06 á Junio 08.	238	190	Ramón Marino López.	Soldado	Incidencias de la Comisión liquidadora del batallón de Ferrocarriles	344 40	
8	Agosto	1902	Mayo 06 á Enero 08	239	191	José Marfil Diaz	Idem		504 40	
31	Idem	1899	Septiembre 96 á Junio 97	240	192	Vicente Martí Tarazona.	Idem		175 95	
16	Enero	1903	Diciembre 96 á Noviembre 97	241	193	Mariano Martín Barroso.	Idem		217 60	
22	Diciembre	1900	Febrero á Septiembre 98	244	194	Rafael Martínez Ibáñez.	Idem		246 80	
26	Marzo	1898	Marzo 96 á Febrero 98	245	195	José Martínez Nadal.	Idem		184 45	
3	Mayo	1897	Marzo 94 á Noviembre 96	249	196	Roque Martínez Sáez.	Idem		198 75	
23	Abril	1900	Abril 96 á Julio 98	251	197	José Medel Diaz	Corneta		428 20	
14	Diciembre	1903	Abril á Agosto 98	254	198	Angel Medina Ferreiro.	Soldado		85	
21	Enero	1902	Idem	255	199	Nicolás Merino Tapia	Idem		255 35	
4	Marzo	1901	Abril 95 á Agosto 98	256	200	Diego Minchón Bueno	Idem		374 60	
24	Febrero	1902	Abril á Julio 98	262	201	Calixto Montes Puebla	Idem		187 90	
6	Julio	1900	Noviembre 93 á Diciembre 97	263	202	Joaquín Montesinos Luque	Idem		842 96	
2	Junio	1897	Abril 96 á Abril 97	265	203	Francisco Moreira Lemos	Idem		281 60	
15	Julio	1901	Septiembre 95 á Abril 98	267	204	Pedro Moreno Gómez.	Idem		204 25	
28	Noviembre	1899	Enero á Octubre 97	269	205	Juan Moreno Murillo	Idem		301 40	
26	Marzo	1901	Abril 96 á Febrero 98	270	206	José Morente Carrillo	Idem		296 80	
24	Octubre	1903	Diciembre 96 á Septiembre 97	274	207	Marcelino Muñoz de Francisco	Idem		193 05	
20	Marzo	1901	Abril 96 á Febrero 98	276	208	Modesto Muñoz Martín.	Idem		360 15	
7	Julio	1901	Febrero 97 á Octubre 98	278	209	José Moriana Carnero	Idem		340 70	
25	Junio	1900	Diciembre 96 á Julio 97	283	210	Prudencio Niza González	Idem		161 60	
15	Enero	1899	Septiembre 96 á Noviembre 97	284	211	José Novo Miranda.	Idem		248 90	
2	Idem	1899	Octubre 96 á Diciembre 97	285	212	José Olmos Castejón.	Idem		247 45	
27	Junio	1899	Marzo 94 á Diciembre 98	286	213	Rafael Oliver Nicolás	Idem		772 40	